



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2014-PA/TC

PIURA

TEODORO GARCIA JUAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de Pleno del día 6 de setiembre de 2016 y del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro García Juárez contra la resolución de fojas 131, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se declare inaplicable la Resolución 295-2013-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2013, mediante la cual se dispuso la suspensión del pago de la pensión especial de jubilación que se le otorgó conforme al Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se ordene restituirla, con abono de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se suspendió la pensión de jubilación del actor toda vez que los documentos que presentó para obtener su derecho eran irregulares.

El Juzgado Mixto de Chulucanas, con fecha 23 de setiembre de 2013, declara improcedente la demanda por estimar, que la emplazada ha cumplido con motivar la resolución que declara la suspensión de la pensión del demandante.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que la decisión de la emplazada se encuentra debidamente justificada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se le restituya el pago de la pensión especial de jubilación que venía percibiendo, con abono de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2014-PA/TC
PIURA
TEODORO GARCIA JUAREZ

Cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la Sentencia 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia de este tribunal, por lo que corresponde evaluar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentran comprendidos el derecho a la defensa y a una debida motivación.

Cabe precisar que este Tribunal se pronunciará únicamente sobre el derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, puesto que el análisis del derecho a la pensión está subsumido en el primero, por la estrecha vinculación que existe entre ambos.

Análisis de la controversia

2. Dado que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.
3. Conviene recordar que cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el procedimiento administrativo general, para ejercer la facultad de fiscalización posterior y, de ser el caso, cuestionar su validez.
4. A este respecto, el artículo 32, inciso 3, de la Ley 27444 expresa lo siguiente: “[e]n caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.
5. Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería ilógico que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración esté obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.
6. En materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones e incumplir la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. No se debe dejar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2014-PA/TC

PIURA

TEODORO GARCIA JUAREZ

de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General al que se ha hecho referencia, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.

7. Cabe señalar que el artículo 3, inciso 14, de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP efectuar las acciones de fiscalización necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32, inciso 1, de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

8. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

9. Asimismo, la segunda disposición complementaria y final del reglamento de la Ley 29711 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 92-2012-EF, señala lo siguiente:

En todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional - ONP compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2014-PA/TC

PIURA

TEODORO GARCIA JUAREZ

10. En el caso de autos, mediante la Resolución 68270-2004-ONP/DC/DL 19990 (folio 2), de fecha 17 de setiembre de 2004, se le otorgó al demandante la pensión especial de jubilación de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, en virtud de sus 19 años y 8 meses de aportaciones.
11. Mediante la Resolución 295-2013-ONP/DSO.SI/DL 19990 (folio 5), de fecha 10 de mayo de 2013, la emplazada suspende la pensión de jubilación del actor por considerar que, en el Dictamen Pericial de Grafotecnia 812/2011 y en los Informes Periciales Grafotécnicos 570-2012-DSI:SI/ONP y 1674-2012-DSO.SI/ONP, se establece irregularidad en las liquidaciones por tiempo de servicios atribuidos a los empleadores Hacienda Chapica y Campanas, así como Eduardo Valdiviezo Benites, que sirvieron de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante, por presentar anacronismo, al presentar el soporte características físicas no compatibles con la fecha de emisión, haber sido elaborados con fechas posteriores a las fechas de emisión que exhiben, toda vez que no presentan características propias de documentos que tienen una antigüedad de 40 años y 32 años, respectivamente. Asimismo, se ha comprobado que las boletas de pago correspondientes a los meses de enero de 1974, junio de 1976, diciembre de 1977, noviembre de 1978 y diciembre de 1979 también son documentos fraudulentos por presentar características físicas no compatibles con las fecha de emisión que se les atribuye, por ende los documentos mencionados revisten la calidad de irregulares.
12. De lo expuesto se desprende que la ONP sustenta la declaración de suspensión de la pensión del demandante en la irregularidad de los documentos mencionados en el fundamento precedente, que sirvieron de base para el otorgamiento de la pensión de jubilación especial del recurrente, al verificarse que se trató de aportes considerados para el otorgamiento de dicha pensión.
13. Por ello, para corroborar lo señalado en la resolución impugnada, la ONP adjunta el expediente administrativo, que contiene el Dictamen Pericial de Grafotecnia 812/2011, los Informes Periciales Grafotécnicos 570-2012-DSI:SI/ONP y 1674-2012-DSO.SI/ONP, con el que demuestra la irregularidad de los documentos presentados para sustentar la pensión otorgada y por lo cual la Administración procedió a la suspensión de esta pensión de conformidad con el artículo 32, inciso 1, de la Ley 27444 por haberse comprobado fraude en la documentación presentada.
14. Por lo expuesto, la suspensión de la pensión del recurrente se sustenta en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que avala su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que las prestaciones se otorguen de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, la Administración no ha cometido un acto arbitrario que vulnere el derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2014-PA/TC
PIURA
TEODORO GARCIA JUAREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:


.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL